

**Asamblea General**

Distr. general  
18 de mayo de 2005  
Español  
Original: inglés

---

**Comisión de las Naciones Unidas para  
el Desarrollo Mercantil Internacional**

38º período de sesiones

Viena, 4 a 15 de julio de 2005

**Proyecto de convención sobre la utilización de las  
comunicaciones electrónicas en los contratos  
internacionales****Recopilación de observaciones presentadas por gobiernos y  
organizaciones internacionales**

## Índice

	<i>Página</i>
II. Recopilación de observaciones . . . . .	2
B. Organizaciones intergubernamentales . . . . .	2
4. Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT) . . . . .	2



## II. Recopilación de observaciones

### B. Organizaciones intergubernamentales

#### 4. Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT)

[Original: inglés]  
[18 de mayo de 2005]

*El proyecto de convención de la CNUDMI sobre la utilización de las comunicaciones electrónicas en el contexto de los contratos internacionales* aborda una serie de cuestiones que se plantean en la utilización de las comunicaciones electrónicas en el contexto de las convenciones internacionales. La mayoría de los convenios y convenciones existentes se adoptaron antes de que la comunicación por vía electrónica se convirtiera en una modalidad aceptada de comunicación, o incluso antes de que existiera. Entre las cuestiones tratadas figuran el requisito de la firma de los contratos o de que éstos figuren por escrito, así como el momento de envío y el momento de recepción.

En la mayoría de los casos, los instrumentos adoptados por el UNIDROIT sólo regulan de forma marginal los requisitos referentes a la forma de un contrato o de un acuerdo (la mayoría de esos instrumentos se limitan a excluir tal requisito).

Las comunicaciones electrónicas sólo han hecho su aparición en los últimos años y, por consiguiente, no se habían abordado en los instrumentos que había adoptado el UNIDROIT antes de 2001. No obstante, las definiciones del concepto de “escrito” que se enuncian en esos convenios y convenciones son lo suficientemente amplias para abarcar también los documentos electrónicos. De ello da prueba fehaciente el cuadro que se adjunta como anexo al presente documento. En ese cuadro se reproducen los textos pertinentes, que se acompañan, en los casos necesarios, de observaciones. Tal como cabe deducir de las disposiciones citadas, el proyecto de convención de la CNUDMI podría convertirse en un eficaz complemento del texto de los instrumentos del UNIDROIT si permitiera la utilización de medios electrónicos de comunicación para cumplir, en su caso, todo requisito de que un documento figure por escrito. Cuando no se enuncia ningún requisito de esta índole, el proyecto de convención hace posible efectivamente que las comunicaciones electrónicas sean aceptadas sin reservas.

Entre los proyectos de instrumento que actualmente se examinan en el UNIDROIT, cabe destacar que en los anteproyectos de protocolo sobre el material rodante ferroviario y los bienes espaciales del Convenio de Ciudad del Cabo relativo a garantías internacionales sobre elementos de equipo móvil se afirma explícitamente que las definiciones enunciadas en el Convenio son también aplicables a los protocolos, lo cual significa, sin lugar a dudas, que las comunicaciones electrónicas entran en su ámbito.

En el *anteproyecto de convención sobre reglas sustantivas armonizadas en materia de garantías en poder de un intermediario* no se hace referencia al concepto de “escrito” como tal, si bien se mencionan acuerdos concretos, así como las instrucciones dadas por el titular de la cuenta al intermediario, etc., especificándose, no obstante, que dichos acuerdos o dichas instrucciones no están sujetas a ningún tipo de requisito enunciado en el proyecto de convención. El proyecto sobre *Operaciones en mercados de capital transnacionales y mercados vinculados entre sí* consta de varias partes, una de las cuales trata de la formulación de reglas sustantivas armonizadas o uniformes aplicables a las operaciones denominadas “deslocalizadas”. Esa deslocalización puede ser a consecuencia de fusiones entre mercados sujetos a distintos ordenamientos jurídicos, o puede ser una consecuencia tecnológica de la utilización en el comercio, e incluso en las ofertas iniciales de garantías, de “Redes electrónicas de Comunicaciones” (ECNS). En cuanto se emprenda la labor sobre este tema, quedará totalmente claro que la utilización de las tecnologías modernas con todos sus fines y efectos constituye la parte más importante del proyecto.

## Apéndice

### Instrumentos del Unidroit y requisitos de forma o de forma escrita del acuerdo de arbitraje

#### A) Instrumentos ya adoptados

<i>Instrumento</i>	<i>Artículo</i>	<i>Texto de la disposición</i>	<i>Observaciones</i>
<p>Convención relativa a una Ley uniforme sobre la venta internacional de mercaderías (ULIS)</p> <p>(La Haya, 1º de julio de 1964)</p>	Art. 15	<p>“Los contratos de compraventa no deberán probarse por escrito y no estarán sujetos a ningún otro requisito de forma. En particular, los contratos podrán ser probados por medio de testigos.”</p>	<p>Tras la aprobación de la <i>Convención de las Naciones Unidas sobre los contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (CIM)</i>, las dos leyes uniformes sobre la compraventa ya sólo revisten un interés histórico. No obstante, si se tienen en cuenta las disposiciones de la convención ULIS se observará que en el artículo 15 se especifica que no es preciso que un contrato de compraventa figure por escrito. Por consiguiente, los contratos concertados por vía electrónica deberían entrar en su ámbito.</p> <p>Esta disposición debería compararse con el artículo 11 de la CIM; la Ley uniforme no contiene ninguna disposición similar al artículo 12 de la CIM.</p>
<p>Convención relativa a una Ley uniforme sobre la formación de contratos para la venta internacional de mercaderías (ULFC)</p> <p>(La Haya, 1º de julio de 1964)</p>	Art. 3	<p>“No es preciso que las ofertas o las aceptaciones estén respaldadas por un escrito, y tales ofertas o aceptaciones no estarán sujetas a ningún otro requisito de forma. En particular, podrán ser probadas a través de testigos.”</p>	<p>El artículo 3 de la ULFC dispone expresamente que no es preciso que una oferta o una aceptación figuren por escrito. Además, el párrafo 1) del artículo 6 dice: “Una aceptación de una oferta consiste en una declaración comunicada por cualquier medio, del tipo que sea, al oferente.” La expresión “por cualquier medio, del tipo que sea” parece suficiente para dar cabida a los nuevos medios de comunicación. Esta disposición también puede compararse con el artículo 11 de la CIM.</p>

<i>Instrumento</i>	<i>Artículo</i>	<i>Texto de la disposición</i>	<i>Observaciones</i>
<p>Convención relativa a una Ley uniforme sobre la forma de los testamentos internacionales</p> <p>(Washington, D.C., 1973)</p>	<p>Art. 3</p>	<p>“1. El testamento se expresará por escrito.</p> <p>2. El testamento no deberá ser consignado por escrito por el propio testador.</p> <p>3. El testamento podrá expresarse por escrito en cualquier idioma, manualmente o por cualquier otro medio.”</p>	<p>La cuestión de si los instrumentos que regulan el derecho de familia o de sucesión deben entrar o no en el ámbito de aplicación del proyecto de convención de la CNUDMI puede ser debatible. Ahora bien, suponiendo que al menos algunos de los instrumentos deberían entrar en su ámbito, cabe señalar, en relación a la Ley uniforme de 1973 sobre la forma de los testamentos internacionales, que:</p> <p>En la Ley uniforme sobre los testamentos se indica explícitamente que el testamento deberá figurar por escrito, si bien no se define el concepto de “escrito”. En el Informe Explicativo se dice lo siguiente: “En la Ley uniforme no se explica lo que se entiende por “escrito”. Se trata de una palabra de uso cotidiano que, a juicio de los autores de la Ley, no requiere ninguna definición pero engloba toda forma de expresión manifestada por signos consignados sobre una sustancia duradera” (J.P. Plantard, <i>Explanatory Report on the Convention providing a Uniform Law on the Form of an International Will</i>, en <i>Uniform Law Review</i>, 1974, I, 121 a 123). No resulta sorprendente, habida cuenta de la época en que fue redactado, que en el párrafo 3) del Informe Explicativo se señale lo que los redactores de la Ley uniforme tenían en mente al hablar de “por cualquier otro medio” era una máquina de dactilografar (Ibíd.). Sin embargo, esas palabras son fácilmente trasladables a los medios electrónicos.</p>

<i>Instrumento</i>	<i>Artículo</i>	<i>Texto de la disposición</i>	<i>Observaciones</i>
<p>El Convenio sobre la representación en la compraventa internacional de mercaderías</p> <p>(Ginebra, 17 de febrero de 1983)</p>	Art. 10	<p>“No será preciso dar la autorización por escrito ni respaldarla con un escrito; la autorización no estará sujeta a ningún otro requisito de forma. Podrá probarse por otros medios, inclusive a través de testigos.”</p>	<p>En el Informe Explicativo se indica que se decidió no definir mejor lo que se entiende por “escrito”, a fin de que los comerciantes dispusieran de la máxima libertad. Si bien se estudió la posibilidad de incluir en el texto del Convenio una disposición similar al artículo 13 de la CIM, se decidió no hacerlo, “por cuanto en el modelo de la Convención de Viena no se había dado plenamente cabida a formas más modernas de comunicaciones como, por ejemplo, la de cuando la información aparece en una pantalla pero se borra ulteriormente” (M. Evans, <i>Convention on Agency in the International Sale of Goods</i> (Ginebra, 15 de febrero de 1983): <i>Explanatory Report</i>: en <i>Uniform Law Review</i> 1984, I, 115).</p>
	Art. 11	<p>“Las disposiciones del artículo 10 y del artículo 15 del capítulo IV que permiten dar una autorización, efectuar una ratificación o retirar un mandato de forma no escrita no serán aplicables cuando el mandante o el mandatario tengan su establecimiento en un Estado contratante que haya hecho una declaración en virtud del artículo 27. Las partes no podrán apartarse de lo dispuesto en dicho párrafo y no podrán modificar su efecto.”</p>	<p>El artículo 11 se introdujo en el texto principalmente a petición de los estados socialistas, que exigían que todos los actos de comercio exterior celebrados por sus organizaciones económicas figuraran por escrito (M. Evans, <i>op cit.</i>, 115 – 117). El artículo 27 dispone que “todo Estado contratante cuya legislación requiera que la autorización se dé, las ratificaciones se efectúen o los mandatos se retiren por escrito, o que se prueben por escrito, o que la autorización, la ratificación o la retirada del mandato que se rijan en todos los casos por el presente Convenio podrán realizar en cualquier momento una declaración con arreglo al artículo 11 en el sentido de que las disposiciones del artículo 10 y del artículo 15 del Capítulo IV que permiten dar una autorización, efectuar una ratificación o retirar un mandato de forma que no sea escrita no serán aplicables cuando el mandante o el mandatario tengan su establecimiento en dicho Estado.”</p>

<i>Instrumento</i>	<i>Artículo</i>	<i>Texto de la disposición</i>	<i>Observaciones</i>
Convenio del UNIDROIT sobre el Facturaje International (Ottawa, 28 de mayo de 1988)	Art. 1 párrs. 4) a) a c)	<p>“4. - A los efectos del presente Convenio:</p> <p>a) toda notificación por escrito no deberá estar necesariamente firmada, pero en ella deberá determinarse la identidad de la persona que la dé o en cuyo nombre sea dada;</p> <p>b) por "notificación por escrito" se entenderá, aunque no exclusivamente, un telegrama, un télex y cualquier otra telecomunicación susceptible de ser reproducida de forma tangible;</p> <p>c) la notificación por escrito se tendrá por dada cuando la reciba su destinatario.”</p>	<p>En el apartado b) del párrafo 4) del artículo 1 se dispone expresamente que una “notificación por escrito” comprende, aunque no exclusivamente, “cualquier otra telecomunicación susceptible de ser reproducida de forma tangible”, con lo cual podrían también quedar englobados los medios electrónicos.</p> <p>En el proyecto de convención de la CNUDMI se regula tanto la cuestión de la identificación de la parte (artículo 9 3) a)), como la del momento de recepción (artículo 10 2)), lo cual parece complementar el Convenio sobre el Facturaje.</p>
	Art. 3 párr. 1) b)	<p>“1. - La aplicación del presente Convenio podrá ser excluida por:</p> <p>a) ...</p> <p>b) las partes en el contrato de compraventa de mercaderías en lo que se refiera a créditos por cobrar que hayan nacido en el momento en que tal exclusión haya sido notificada por escrito al factor, o después de dicho momento.”</p>	
	Art. 8 párr. 1)	<p>“1. - El deudor estará obligado a pagar al factor única y exclusivamente cuando el deudor desconozca que otra persona goza, para el cobro, de un grado de prelación superior al suyo, y única y exclusivamente cuando la notificación por escrito de la cesión:</p> <p>a) sea dada al deudor por el proveedor o por el factor con la autorización del proveedor;</p> <p>b) determine razonablemente los créditos por cobrar que se hayan cedido, así como la identidad del factor a quien o por cuya cuenta el deudor deba efectuar el pago; y</p>	

<i>Instrumento</i>	<i>Artículo</i>	<i>Texto de la disposición</i>	<i>Observaciones</i>
	Art. 8 párr. 1)	<p>“1. - El deudor estará obligado a pagar al factor única y exclusivamente cuando el deudor desconozca que otra persona goza, para el cobro, de un grado de prelación superior al suyo, y única y exclusivamente cuando la notificación por escrito de la cesión:</p> <p>a) sea dada al deudor por el proveedor o por el factor con la autorización del proveedor;</p> <p>b) determine razonablemente los créditos por cobrar que se hayan cedido, así como la identidad del factor a quien o por cuya cuenta el deudor deba efectuar el pago; y</p> <p>c) se refiera a créditos por cobrar nacidos a raíz de un contrato de compraventa de mercaderías celebrado en el momento en que se haya dado la notificación o con anterioridad a dicho momento.”</p>	
	Art. 9 párr. 2)	<p>“2. - El deudor podrá también oponer al factor cualquier derecho de compensación que tenga con respecto a los créditos existentes frente al proveedor en cuyo beneficio haya nacido el crédito por cobrar y del que dispusiera el deudor en el momento en que se le hubiera notificado por escrito la cesión de conformidad con el artículo 8 1).”</p>	
Convenio relativo a garantías internacionales sobre elementos de equipo móvil (Ciudad del Cabo, 2001)	Art. 1 párr. nn)	<p>“Por “escrito” se entenderá un documento en que se consigne información (incluida toda información comunicada por teletransmisión) que se presente de forma tangible o de otra forma y que sea susceptible de ser reproducido ulteriormente de forma tangible y en el que se indique de manera aceptable la aprobación de dicho documento por parte de una persona.”</p>	<p>En la definición enunciada en esta disposición ya se hace referencia a la “teletransmisión”, por lo que quedan incluidos los medios electrónicos de comunicación, y así se desprende también del Comentario, donde se emplea la expresión “formas electrónicas y de otra índole de teletransmisión” (R. Goode, <i>Convention on International Interests in Mobile Equipment and Protocol thereto on Matters specific to Aircraft</i></p>

<i>Instrumento</i>	<i>Artículo</i>	<i>Texto de la disposición</i>	<i>Observaciones</i>
Convenio relativo a garantías internacionales sobre elementos de equipo móvil (Ciudad del Cabo, 2001)	Art. 1 párr. nn)	“Por “escrito” se entenderá un documento en que se consigne información (incluida toda información comunicada por teletransmisión) que se presente de forma tangible o de otra forma y que sea susceptible de ser reproducido ulteriormente de forma tangible y en el que se indique de manera aceptable la aprobación de dicho documento por parte de una persona.”	En la definición enunciada en esta disposición ya se hace referencia a la “teletransmisión”, por lo que quedan incluidos los medios electrónicos de comunicación, y así se desprende también del Comentario, donde se emplea la expresión “formas electrónicas y de otra índole de teletransmisión” (R. Goode, <i>Convention on International Interests in Mobile Equipment and Protocol thereto on Matters specific to Aircraft Equipment, Official Commentary</i> , Roma, 2002, 58).
	Art. 7, párr. a)	“En virtud del presente Convenio toda garantía quedará constituida como garantía internacional cuando el acuerdo mediante el cual se constituya o se prevea la garantía: a) figure por escrito; .....”	
	Art. 8, párr. 4)	“4. Todo deudor que proponga vender u ofrecer en arriendo un objeto, con arreglo al párrafo 1, deberá dar un preaviso por escrito, de la propuesta de venta o arriendo, en un plazo razonable, a: a) las personas interesadas que se especifican en el artículo 1 m) i) y ii); y a b) las personas interesadas que se especifican en el artículo 1 m) iii) que hayan dado notificación de sus derechos al deudor en un plazo razonable previo a la venta o al arriendo.”	
	Art. 11, párr. 1)	“1. El deudor y el acreedor podrán, en cualquier momento, convenir por escrito lo que se considerará incumplimiento o lo que permitirá invocar los derechos a acogerse a los recursos especificados en los artículos 8 a 10 y 13.”	

<i>Instrumento</i>	<i>Artículo</i>	<i>Texto de la disposición</i>	<i>Observaciones</i>
	Art. 15	“En sus relaciones entre sí, dos o más de las partes mencionadas en el presente Capítulo podrán, en cualquier momento, convenir por escrito que podrán apartarse de cualquiera de las disposiciones anteriores del presente capítulo, o que podrán modificar sus efectos, con excepción de los párrafos 3) a 6) del artículo 8, los párrafos 3) y 4) del artículo 9, el párrafo 2) del artículo 13 y el artículo 14.”	
	Art. 20, párrs. 1) a 3)	<p>“1. Podrán inscribirse en un registro las garantías internacionales y las garantías internacionales previstas o las cesiones o cesiones previstas de una garantía internacional, y tal inscripción podrá ser enmendada o prorrogada, antes de su expiración, por cualquiera de las partes, con el consentimiento por escrito de la otra.</p> <p>2. La persona cuya garantía internacional se subordine a otra garantía internacional o que consienta por escrito en tal subordinación podrá inscribir, en cualquier momento, en un registro la subordinación de su garantía.</p> <p>3. La inscripción en un registro podrá ser efectuada por la parte beneficiaria de la inscripción o con el consentimiento escrito de dicha parte.”</p>	
	Art. 31, párr. 4)	“4. El deudor podrá convenir, en cualquier momento, por escrito en renunciar a todas o a cualquiera de las excepciones y a todos y a cualquiera de los derechos de compensación que se especifican en el párrafo anterior, salvo a las excepciones derivadas de actos fraudulentos cometidos por el cesionario.”	

<i>Instrumento</i>	<i>Artículo</i>	<i>Texto de la disposición</i>	<i>Observaciones</i>
	Art. 32, párr. 1) a)	“1. Con una cesión de derechos conexos sólo se transfiere la garantía internacional pertinente si dicha cesión:  a) figura por escrito;  .....”	
	Art. 33, párr. 1) a)	“1. Cuando los derechos conexos y la garantía internacional pertinente se hayan transferido con arreglo a los artículos 31 y 32, el deudor relacionado con esos derechos y con esa garantía quedará vinculado por la cesión y tendrá el deber de efectuar el pago o de cumplir de algún otro modo su obligación frente al cesionario, pero sólo tendrá este deber única y exclusivamente cuando:  a) el deudor haya recibido una notificación por escrito de la cesión que le haya sido enviada por el propio cedente o con la autorización de éste;  .....”	
	Art. 38, párr. 2)	“2. El grado de prelación entre cualquier garantía que entre en el ámbito del párrafo anterior y una garantía concurrente podrá ser modificado, mediante acuerdo escrito entre los titulares de las respectivas garantías, pero el cesionario de una garantía subordinada no quedará vinculado por un acuerdo conforme al cual se subordine esa garantía, a menos que en el momento de efectuarse la cesión se haya inscrito en un registro una subordinación referente a dicho acuerdo.”	
	Art. 42, párr. 2)	“2. Tal acuerdo deberá constar por escrito o deberá haberse celebrado de modo que se ajuste a los requisitos formales de la ley del	

<i>Instrumento</i>	<i>Artículo</i>	<i>Texto de la disposición</i>	<i>Observaciones</i>
	Art. 42, párr. 2)	“2. Tal acuerdo deberá constar por escrito o deberá haberse celebrado de modo que se ajuste a los requisitos formales de la ley del Estado del foro elegido.”	
Protocolo sobre cuestiones específicas de los elementos de equipo aeronáutico, del Convenio relativo a garantías internacionales sobre elementos de equipo móvil (Ciudad del Cabo, 2001)	Art. IV, párr. 3)	“3. Las partes podrán convenir por escrito en excluir la aplicación del artículo XI y, en sus relaciones entre sí, podrán apartarse de cualquiera de las disposiciones del presente Protocolo, con excepción de los párrafos 2) a 4) del artículo IX, o modificar los efectos de las disposiciones no exceptuadas.”	En el párrafo 1) del artículo I del Protocolo se afirma explícitamente que, salvo en los casos en que el contexto requiera otra interpretación, los términos empleados en él se entenderán en el sentido que tienen en el Convenio. Así pues, el término “escrito” incluye asimismo las comunicaciones electrónicas.
	Art. V, párr. 1) a)	“1. A los efectos del presente Protocolo, se entenderá por contrato de compraventa todo aquel que:  a) conste por escrito;  ....”	

<i>Instrumento</i>	<i>Artículo</i>	<i>Texto de la disposición</i>	<i>Observaciones</i>
	Art. IX, párrs. 2) y 6)	<p>“2. El acreedor no podrá acogerse a los recursos especificados en el párrafo anterior sin el previo consentimiento por escrito del titular de cualquier garantía inscrita en un registro que goce de mayor prelación que la del acreedor.</p> <p>.....</p> <p>6. El deudor que proponga que se anule la inscripción registral y exportar una aeronave con arreglo al párrafo 1, pero sin contar con una orden judicial, deberá notificar previamente por escrito tal solicitud y tal exportación, en un plazo razonable, a:</p> <p>a) las personas interesadas que se especifican en los incisos i) y ii) del párrafo m) del artículo 1 del Convenio; y a</p> <p>b) las personas interesadas que se especifican en el inciso iii) del párrafo m) del artículo 1 del Convenio que hayan notificado sus derechos al deudor en un plazo razonable antes de la anulación de la inscripción registral y de la exportación.”</p>	
	Art. X, párr. 5)	<p>“5. El acreedor y el deudor, o cualquier otra persona interesada, podrán convenir por escrito en excluir la aplicación del párrafo 2) del artículo 13 del Convenio.”</p>	
	Art. XIII, párr. 3)	<p>“3. La persona en beneficio de la cual se haya emitido la autorización (en adelante, “la parte autorizada”) o la persona que ésta haya designado y acreditado a tal efecto serán las únicas personas que podrán acogerse a los recursos especificados en el párrafo 1) del artículo IX, y sólo podrán hacerlo con arreglo a la autorización y a la legislación y reglamentaciones aplicables en materia de seguridad aérea. El deudor no podrá revocar</p>	

<i>Instrumento</i>	<i>Artículo</i>	<i>Texto de la disposición</i>	<i>Observaciones</i>
	Art. XIII, párr. 3)	“3. La persona en beneficio de la cual se haya emitido la autorización (en adelante, “la parte autorizada”) o la persona que ésta haya designado y acreditado a tal efecto serán las únicas personas que podrán acogerse a los recursos especificados en el párrafo 1) del artículo IX, y sólo podrán hacerlo con arreglo a la autorización y a la legislación y reglamentaciones aplicables en materia de seguridad aérea. El deudor no podrá revocar tal autorización sin el consentimiento dado por escrito por la parte autorizada. La entidad registral suprimirá del registro la autorización a petición de la parte autorizada.”	
	Art. XV	“El párrafo 1) del artículo 33 se entenderá aplicable como si, inmediatamente después del apartado b), se hubiera agregado: “y c) el deudor haya dado su consentimiento por escrito, independientemente de si dicho consentimiento haya sido dado antes de la cesión o de si en él se especifique o no la identidad del cesionario.””	
	Art. XXII, párr. 2)	“2. Toda renuncia en virtud del párrafo anterior deberá figurar por escrito y contener una descripción del objeto aeronáutico.”	
Ley Modelo sobre la Revelación de Franquicias (2002)	Artículo 4, párr. 1)	“La revelación deberá facilitarse por escrito”.	En el Informe Explicativo de la Ley Modelo sobre la Revelación de Franquicias se explica la razón por la que es conveniente que las revelaciones de franquicias se efectúen por escrito. En el mismo informe se indica también que las revelaciones no deben figurar necesariamente sobre papel y se hace referencia a la <i>Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico</i> . En el Informe se agrega que, al tratarse de un

<i>Instrumento</i>	<i>Artículo</i>	<i>Texto de la disposición</i>	<i>Observaciones</i>
Ley Modelo sobre la Revelación de Franquicias (2002)	Artículo 4, párr. 1)	“La revelación deberá facilitarse por escrito”.	En el Informe Explicativo de la Ley Modelo sobre la Revelación de Franquicias se explica la razón por la que es conveniente que las revelaciones de franquicias se efectúen por escrito. En el mismo informe se indica también que las revelaciones no deben figurar necesariamente sobre papel y se hace referencia a la <i>Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico</i> . En el Informe se agrega que, al tratarse de un instrumento modelo, cada Estado podrá naturalmente determinar si la revelación por medios electrónicos es o no aceptable (véase <i>La Ley Modelo sobre la Revelación de Franquicias</i> , Roma, 2002, págs. 37 y 38).
Principios sobre los contratos comerciales internacionales (2004)	Art. 1.2	“Nada de lo dispuesto en los presentes Principios exige que un contrato sea celebrado o que una declaración o cualquier otro acto sean efectuados o probados de una determinada forma. Dichos contratos, declaraciones o actos podrán ser probados por cualquier medio, inclusive a través de testigos.”	En los Principios de 2004 se modificaron ligeramente varias disposiciones, a fin de asegurar que se tuvieran en cuenta las necesidades del comercio electrónico. Este es el motivo por el cual se emplea la palabra “forma”, y no la palabra “escrito”.
	Art. 2.1.18	“Todo contrato escrito que contenga una cláusula en virtud de la cual cualquier modificación o rescisión decidida de común acuerdo deba efectuarse de una determinada forma no podrá modificarse ni rescindirse de otra forma que no sea la especificada. No obstante, una parte no podrá invocar esta cláusula a causa de su conducta, cuando la otra parte haya actuado razonablemente confiando en dicha conducta.”	
	Art. 2.1.8	“El plazo de aceptación fijado por el oferente empezará a correr a partir del momento en que la oferta sea enviada. Se entenderá que el momento de envío es la fecha o	

---

<i>Instrumento</i>	<i>Artículo</i>	<i>Texto de la disposición</i>	<i>Observaciones</i>
	Art. 2.1.8	“El plazo de aceptación fijado por el oferente empezará a correr a partir del momento en que la oferta sea enviada. Se entenderá que el momento de envío es la fecha o momento consignado en la oferta, a menos que de las circunstancias se desprenda que es otro momento.”	

**B) Convenios en preparación**

<i>Instrumento</i>	<i>Artículo</i>	<i>Texto de la disposición</i>	<i>Observaciones</i>
Anteproyecto de protocolo sobre cuestiones específicas del material rodante ferroviario	Art. III	“En sus relaciones mutuas, las partes podrán convenir por escrito en apartarse de cualquiera de las disposiciones del presente protocolo, o en modificarlas, salvo si se trata del párrafo 2) del artículo VII.”	En el párrafo 1) del artículo I del anteproyecto de protocolo se indica explícitamente que, salvo si el contexto requiere otra cosa, los términos en él empleados tendrán el significado enunciado en el Convenio. Así pues, el término “escrito” abarca también las comunicaciones electrónicas.
	Art. XI	“El párrafo 1) del artículo 33 del Convenio será aplicable como si, inmediatamente después del apartado b), se hubiera insertado un apartado c) del siguiente tenor:  “y c) no se haya notificado previamente por escrito al deudor la cesión en beneficio de otra persona.””	
	Art. XIX, párr. 2)	“2. Toda renuncia declarada con arreglo al párrafo anterior deberá figurar por escrito y deberá contener una descripción del material rodante especificado en el artículo V del presente Protocolo.”	
Anteproyecto de protocolo sobre cuestiones específicas de los bienes espaciales	Art. IV	“Las partes podrán convenir por escrito en excluir la aplicación del artículo XI y, en sus relaciones mutuas, podrán convenir en apartarse de cualquiera de las disposiciones del presente Protocolo, o en modificarlas, salvo si se trata de los párrafos 2) y 3) del artículo IX.”	En el párrafo 1) del artículo I del anteproyecto de protocolo se indica explícitamente que, salvo si el contexto requiere otra cosa, los términos en él empleados tendrán el significado enunciado en el Convenio. Así pues, el término “escrito” abarca también las comunicaciones electrónicas.
	Art.V, párr. 1) a)	“1. - A los efectos del presente Protocolo, se entenderá por contrato de compraventa todo aquel que:  a) conste por escrito;  .....”	

<i>Instrumento</i>	<i>Artículo</i>	<i>Texto de la disposición</i>	<i>Observaciones</i>
	Art. X, párr. 5)	“[5. – El acreedor y el deudor, o cualquier otra persona interesada, podrán convenir por escrito en excluir la aplicación del párrafo 2) del artículo 13 del Convenio.]”	
	Art. XIV	“El párrafo 1) del artículo 33 del Convenio será aplicable teniendo en cuenta el texto que, inmediatamente después del apartado b), se agrega como apartado c), cuyo tenor es el siguiente:  “y c) el deudor haya dado su consentimiento por escrito, independientemente de si dicho consentimiento haya sido dado antes de la cesión o de si en él se especifique o no la identidad del cesionario.””	
	Art. XX, párr. 2)	“2. - Toda renuncia declarada con arreglo al párrafo anterior deberá figurar por escrito y deberá contener una descripción del bien espacial, de conformidad con el artículo VII.”	
Anteproyecto de convenio sobre la armonización de las reglas sustantivas referentes a las garantías en posesión de intermediarios			En varias disposiciones figura el término “acuerdo”, pero no se exige que dicho acuerdo figure por escrito y en efecto, en las Notas Explicativas del anteproyecto de convenio se especifica que no se ha enunciado ningún requisito de forma en lo relativo a los acuerdos sobre cuentas (véase la nota correspondiente al apartado e) del párrafo 1) del artículo 1, Estudio LXXVIII, doc. 19, pág. 23).